

## INTRODUCCIÓN

En febrero de 2007, el gobierno de la provincia canadiense de Quebec estableció la Comisión Consultiva sobre Prácticas de Acomodamiento Relativas a las Diferencias Culturales (CCPARDC). Una de las cuestiones más importantes y debatidas de esas prácticas fue la religiosa, es decir, el ejercicio de la libertad religiosa, que fue analizada por importantes expertos de la materia, como fueron, entre otros, Jocelyn Maclure y Charles Taylor. Del reporte presentado por estas dos personalidades apareció un libro que titularon *Laicidad y libertad de conciencia*,<sup>1</sup> publicado por Alianza Editorial. De este libro me gustaría recoger algunas citas que en mi opinión reflejan muy bien el debate público sobre la laicidad que se viene dando en México, y que involucra cuestiones tan relevantes como el tema de la libertad religiosa, la presencia del factor religioso en la esfera pública, los derechos humanos, o la propia reflexión sobre la laicidad defendida en instituciones públicas.

Para entender mejor las citas de Maclure y Taylor, quisiera reproducir la opinión que algunos teóricos del laicismo mexicano defienden, y que muestra, a todas luces, un posicionamiento ideológico que poco abona a una discusión real y sincera sobre la libertad religiosa y sobre la laicidad en México. En la “Presentación” de un libro recientemente publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas se puede leer la posición central de estos laicistas:

...la laicidad estatal impide que la religión de la mayoría imponga sus pautas de moralidad a todos los individuos. Este fenómeno es particularmente visible en materia de derechos sexuales y reproductivos, o respecto de los derechos de grupos de diversidad sexual. La laicidad del Estado exige aquí una nítida separación entre las normas religiosas que valen para los creyentes, y las normas civiles que se aplican a toda la comunidad.<sup>2</sup>

En rigor, esta ideología encierra el repetido discurso —dicho hasta el cansancio— de excluir la voz de las Iglesias —particularmente la Iglesia

---

<sup>1</sup> Maclure, Jocelyn y Taylor, Charles, *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid, Alianza, 2011.

<sup>2</sup> Capdevielle, Pauline Ávila y Pérez, Alejandra Diana, “Presentación” a *Nuevos retos y perspectivas de la laicidad*, México, UNAM, 2017, p. XI.

católica— del debate público cuando en éste se discuten cuestiones que afectarán el bien común o los derechos humanos; en definitiva, con dicho posicionamiento lo que se pretende es reducir a su mínima expresión la presencia de lo religioso en la sociedad, neutralizando la voz de sus seguidores y argumentan una presunta imposición de sus convicciones a los demás. ¿Qué piensan de esto teóricos tan autorizados como Maclure o Charles Taylor?

La respuesta a la anterior pregunta es diametralmente clara. Estos pensadores dicen:

...un régimen que sustituya, en el fundamento de sus actuaciones, la religión por una filosofía secular totalizadora convierte a todos los fieles de una religión en ciudadanos de segunda fila puesto que no abrazan las razones y los valores integrados en la filosofía reconocida oficialmente. Dicho de otra forma, ese régimen sustituye la religión establecida, así como las creencias fundamentales que la definen, por una filosofía moral secular pero antirreligiosa que a su vez establece un orden de creencias metafísicas y morales.<sup>3</sup>

Una especie de religión civil, diríamos nosotros.

Al anterior argumento se podría objetar que se está confundiendo laicidad con secularización, y que mientras la laicidad se refiere a la independencia del Estado de la religión, la secularización hace referencia a la erosión de la influencia de la religión en las prácticas sociales y en la forma de vivir la vida personal. Sin embargo, no hace falta sino echarle un ojo a la historia mexicana y a los discursos políticos y pseudoacadémicos actuales para darse cuenta que de lo que se ha de hablar no es de laicidad, sino de secularización, sólo que disfrazado con el membrete de laicización. Esto parece ser intuitivo por Maclure y Charles Taylor al señalar que “La tentación de hacer de la laicidad el equivalente secular de la religión suele ser mayor en los países donde la laicización se ha logrado al precio de una violenta lucha contra una religión dominante...”<sup>4</sup>

Sin duda, todos estaríamos a favor de la laicidad, sin que para ello se fomentara —como se ha fomentado en México y se sigue fomentando hoy— la secularización. Por eso es necesario un concepto preciso de laicidad, que si se entiende bien, probablemente sea el propuesto por Charles Taylor y Maclure a favor de la neutralidad, que —como los mismos autores señalan— no puede ser absoluta por definición, pues

---

<sup>3</sup> Maclure, Jocelyn y Taylor, Charles, *Laicidad y libertad...*, cit., p. 26.

<sup>4</sup> *Idem.*

...siendo neutral respecto a los sistemas de creencias y valores de los ciudadanos, el Estado *defiende* su igualdad y su libertad (las de los ciudadanos —JSS—) para perseguir sus propios fines. El Estado toma partido entonces a favor de la igualdad y de la autonomía de los ciudadanos permitiéndoles elegir su plan y modo de vida. De esta forma, el creyente o el ateo pueden vivir de acuerdo con sus convicciones, pero no pueden imponer a los demás su idea del mundo.<sup>5</sup>

La idea de la participación en el debate público por parte de creyentes o de sus propias Iglesias para mantener su identidad y sus más profundas convicciones había sido ya señalada por otro de los grandes filósofos de nuestro tiempo como es Jürgen Habermas, quien al referirse a este asunto dijo:

El Estado liberal tiene interés en que se permita el libre acceso de las voces religiosas tanto en la esfera público política como en la participación política de las organizaciones religiosas. El Estado no puede desalentar a los creyentes y a las comunidades religiosas para que se abstengan de manifestarse *como tales* también de una manera política, pues no puede saber si, en caso contrario, la sociedad secular no se estaría desconectando y privando de importantes reservas para la creación de sentido.<sup>6</sup>

Siendo consecuente como lo es con un verdadero espíritu liberal, Habermas, refiriéndose al principio de separación de la Iglesia y el Estado, dice con especial claridad que

...la demanda laicista de que el Estado debería abstenerse de adoptar cualquier política que favorezca o que (en consonancia con las garantías de la libertad religiosa) constriña a la religión como tal y, por lo tanto, a todas las comunidades religiosas por igual, equivale a una interpretación excesivamente estrecha de dicho principio.<sup>7</sup>

Si se ve con claridad, comparativamente hay una enorme diferencia entre aquellos autores que defienden un secularismo disfrazado de laicidad y aquellos otros que siendo verdaderamente liberales apuestan por un verdadero Estado laico, capaz de preservar y defender los derechos de los creyentes y de las Iglesias en el debate público. ¿A cuáles argumentos son a los que tendríamos que atenernos? En rigor, parece obvio que la respuesta es a favor del Estado laico y no de la simulación del Estado laico.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>6</sup> Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 138.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 131.

Sin embargo, apostar por la laicidad del Estado mexicano no resulta una tarea sencilla, entre otras cosas porque en ella se involucran cuestiones tan significativas para las personas como sus derechos más fundamentales, entre éstos, obviamente, la libertad religiosa, pero también el derecho de objeción de conciencia, la libertad de expresión o los derechos de las minorías religiosas. Se involucran también cuestiones como las relaciones entre las Iglesias y el Estado, particularmente el poder político de éste y la regulación constitucional del fenómeno religioso. En fin, un sinnúmero de cuestiones que deben ser analizadas antes de dar una opinión certera sobre lo que es el Estado laico. Pues bien, de estos temas y de otros más se da cuenta a continuación, sin mayor pretensión que interesar a los lectores atentos a estudiar el tema del Estado laico y de la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona.

El libro que el lector tiene en sus manos recoge todos los trabajos del “Congreso de Libertad Religiosa y Derechos Humanos. A 25 Años de las Reformas de 1992”, que fue hospedado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Universidad Pontificia de México y la Universidad Iberoamericana (campus Santa Fe). El trabajo está dividido en cuatro grandes partes: la primera, relativa a la historia de las relaciones Iglesia-Estado en México; la segunda, concerniente a los derechos de las minorías religiosas y libertad religiosa; la tercera parte trata el tema de la libertad religiosa y el constitucionalismo mexicano, y, finalmente, la cuarta, tiene que ver con el Estado laico y libertad religiosa.

El primer trabajo es el del reconocido historiador del derecho, José Luis Soberanes Fernández, quien logra, en una ajustada síntesis, descartar los acontecimientos más relevantes del largo y tortuoso camino recorrido por el poder político y la Iglesia católica en la historia de México. Digo tortuoso porque como podrá comprobarse, nunca ha habido en México un pleno respeto del derecho fundamental de libertad religiosa, que se ha visto fuertemente restringido, particularmente para la Iglesia católica. Para justificar tan graves transgresiones, el gobierno en turno ha utilizado diferentes estrategias, que van desde violaciones directas y arteras a la libertad religiosa de la feligresía, hasta buscar a seudointelectuales que distorsionan la realidad histórica en sus obras, los cuales además justificaron las intervenciones políticas sobre la religión católica. Algo parecido a lo que se sigue presentando en nuestros días.

Sin duda, uno de los más importantes temas a tratar en el largo proceso histórico de las relaciones Iglesia-Estado en el continente americano, particularmente en la Nueva España, fue el Real Patronato Indiano, tema éste abordado por el doctor Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, quien en su

ilustrativo artículo nos muestra lo relevante de esta figura para comprender las relaciones tan complejas entre la Iglesia católica y el poder político, llegando a calificar a tal documento como un verdadero *corpus* integrado por una serie de documentos que sirvieron para regular las relaciones entre el poder político y religioso.

El trabajo de Ortiz Treviño se verá enriquecido por un análisis, en mi opinión bastante bien logrado, por lo detallista que es, de lo que conocemos como leyenda negra, que considera a España como la inquisitorial, ignorante y fanática. Este trabajo ofrece argumentos claros para mostrar que esto es sólo eso: una leyenda, inventada por parte de los países protestantes o no católicos que la han difundido, pretendiendo hacerse pasar por los defensores de la tolerancia y del respeto de las convicciones más profundas del ser humano. ¿Será verdad esto? ¿No tendríamos que hablar también de una Inquisición protestante, de una intolerancia religiosa y de la violación de derechos humanos en estas culturas? De ahí la importancia del trabajo del doctor Ortiz Treviño.

El artículo de Manuel Andreu Gálvez titulado “Los avatares de la libertad religiosa en México durante las últimas décadas”, ofrece un panorama general sobre las reformas más significativas en materia de libertad religiosa que han acontecido en los tiempos más recientes. Pero lo atractivo del artículo no sólo radica en el punto anterior, sino que también ofrece un conocimiento bastante detallado del ordenamiento jurídico reglamentario en materia de libertad religiosa, a saber: la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el Reglamento a la señalada ley. Esto es importante, porque no basta únicamente conocer lo que las reformas constitucionales representaron, sino también el reflejo que éstas tuvieron en la legislación reglamentaria.

Sin duda, uno de los aspectos que debemos tomar en consideración quienes nos dedicamos al derecho eclesiástico es el conocimiento profundo del fenómeno religioso en otras culturas jurídicas, particularmente aquellas que se consideran de avanzada, como es la norteamericana. Este déficit comienza a ser superado por el intercambio cultural y de opinión científica que se da en el mundo actual. Tal proceso, sin duda, va a resultar muy provechoso, porque nos permitirá conocer con más detalle el tratamiento jurídico del fenómeno anunciado en otras latitudes. Un claro ejemplo de este esfuerzo lo constituye el trabajo del profesor de la Universidad Brigham Young, Gary B. Doxey, con el que se abre la segunda parte del libro, y quien en su escrito nos ofrece un claro y bien logrado recorrido del tratamiento de la libertad religiosa en los Estados Unidos de Norteamérica.

El escrito del profesor Doxey comienza por mostrarnos la postura que sobre la libertad religiosa tuvieron los padres fundadores de lo que será después la Unión Americana, y a continuación ofrece una amplia descripción de la situación actual de esta libertad tanto en la legislación norteamericana como en la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses. Esta última parte es especialmente significativa, porque nos muestra con precisión cómo los jueces norteamericanos han tratado la libertad religiosa, algo en gran medida desconocido por los teóricos de corte continental europea. Es precisamente en esta parte donde el profesor Doxey nos ofrece un recorrido por los casos más emblemáticos en materia de libertad religiosa que han sido ventilados en la Corte Suprema de los Estados Unidos, tales como *Reynolds c. United States*, *Cantwell c. Connecticut*, *Sherbert c. Vermont*, etcétera.

Al hilo de lo anterior, el profesor Doxey va mostrando cuáles han sido los diferentes argumentos que la Corte Suprema norteamericana ha utilizado para resolver asuntos que involucran la libertad religiosa. Tal es el caso del test del “escrutinio estricto”, que presupone la ilícita restricción impuesta por el Estado sobre el libre ejercicio de la religión, o la interpretación de “la prohibición del establecimiento” de religión alguna, etcétera.

Pero la importancia del trabajo del profesor Doxey va más allá, al enseñarnos cómo puede actuar legalmente un grupo religioso en los Estados Unidos; es decir, cómo lleva a cabo su registro, los apoyos con los que puede contar al comenzar a actuar, etcétera. En definitiva, nos muestra un panorama bastante completo del tratamiento jurídico de la libertad religiosa en el vecino país del norte.

En esta misma segunda parte del libro los profesores Ferrara Bravo y Acevedo Pineda tratan igualmente el tema de las minorías religiosas. Su artículo tiene como objetivo, como ellos mismos lo señalan: “Hacer una propuesta teórica a partir del paradigma de la gobernanza, con respecto al rol que viene a jugar la religión en los aspectos sociales y políticos de nuestros días”.

Son varios los interesantes aspectos que componen el trabajo de los profesores Ferrara Bravo y Acevedo Pineda. Uno de los más significativos lo es, sin duda, la exposición del posicionamiento que Charles Taylor asume respecto de la presencia de lo religioso en la sociedad, posicionamiento diferente al de los laicistas mexicanos, dicho sea de paso. Otro tema también importante es la exposición clara y sistemática que los autores hacen de los diferentes documentos jurídicos, generalmente internacionales, que abordan y expresamente reconocen la libertad religiosa como derecho fundamental, etcétera.

Hay, sin embargo, un punto en el que me gustaría detenerme; este es, el interesante análisis que los autores proponen de lo que la laicidad es y de la relación que este concepto tiene con la democracia. Para algunos, el discurso de la laicidad es el único camino viable en un régimen democrático. ¿Será verdad que para ser demócrata se exige ser laico?

Una de las más importantes críticas que los autores hacen al discurso de la laicidad fundamentada en los censos y estadísticas es —como lo mencionan los autores— que el actual discurso laicista se coloca en el extremo de someter los criterios morales y de justicia que las religiones contienen a las tiranías de las estadísticas y sondeos, como si éstas fueran fiables y reflejaran el real sentir de la población. Sin duda, las estadísticas son importantes, pero no podemos dejarnos guiar exclusivamente por estos datos ni podemos fundamentar los criterios morales que la democracia y la religión contienen en éstas, en gran medida porque, como sabemos, algunas de éstas están manipuladas, pueden llegar a manipularse.

Esta manipulación ofrece una serie de datos distorsionados que lleva a los autores Ferrara y Acevedo a calificar de integrismo laicista a quienes defienden el laicismo, que es explicado así:

...la laicidad integrista ve en el fenómeno religioso un enemigo del carácter laico del Estado... ve en el fenómeno religioso un enemigo de la autonomía laica de la conciencia de los ciudadanos. La laicidad integrista viene a ser, pues, una especie de paternalismo que intenta proteger al ciudadano de toda influencia religiosa —y de instituciones como la iglesia católica— porque estima que tal influjo es irracional y corrosivo de la libertad.

El análisis de Ferrara y Acevedo es especialmente ilustrativo, porque demuestra la verdadera naturaleza de todos los esfuerzos basados en el laicismo, que ven lo religioso como irracional y propio de fanáticos. En este caso, los autores no citan expresamente el caso del laicismo mexicano, pero no estaríamos muy alejados de la realidad si lo hicieran.

Continuando con la sección relativa a las minorías religiosas, Mónica C. Veloz Leija nos presenta un interesante estudio sobre cómo viven la libertad religiosa en México las minorías religiosas. Sus conclusiones no pueden ser más reveladoras. Basada en cifras oficiales, la doctora por la Universidad Metropolitana muestra cómo en pleno siglo XXI los grupos minoritarios siguen viendo conculcado su derecho fundamental a la libertad religiosa, ya no sólo por algunos miembros de la Iglesia mayoritaria, sino también por los integrantes del gobierno en turno, que tendrían que ser los primeros en respetar y proteger los derechos fundamentales.

En íntima relación con el contenido del artículo anterior; esto es, con el respeto de la libertad religiosa a grupos minoritarios, Cecilia Lizardi Tort expone un caso muy especial, y por demás polémico. Éste se refiere a la negativa, por parte de la Secretaría de Gobernación, para otorgarle el registro como asociación religiosa a la Iglesia Nativa Americana, Iglesia ésta que nace en Estados Unidos, y que pretende tener plena vigencia y operación en México. Cabe decir que uno de los argumentos utilizados para negar el registro correspondiente es el hecho de que para sus prácticas religiosas, tal Iglesia emplea el peyote, sustancia prohibida por la legislación mexicana.

El trabajo de Lizardi Tort no sólo se centra en exponer las razones por las que ella considera un error haber negado dicho registro, sino que va más allá, y propone además algunas líneas de acción para que eventualmente pueda volverse a solicitar el mencionado registro que esta vez se lo otorgue.

Más allá de estar o no de acuerdo con la postura de la maestra Lizardi, lo que queda claro es que en su trabajo hay un conocimiento palmario del caso referido y de cómo en otras culturas jurídicas como la norteamericana ha sido tratado el mismo tema. Para ello utiliza varias referencias a decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica que vienen a robustecer su posición a propósito de que el gobierno mexicano debió haber otorgado el registro correspondiente.

En la tercera parte del libro, María del Pilar Hernández aborda la problemática de la laicidad y la libertad religiosa desde las bases constitucionales mexicanas. Experta como es del derecho constitucional, la doctora Hernández divide su trabajo en dos secciones. En la primera, trata la referida problemática desde el punto de vista de la historia, exponiendo con particular precisión cómo fueron los movimientos sociales que condujeron a las Constituciones de 1814 y 1824, y cómo en estos documentos se reconoció expresamente a la religión católica como la religión oficial de la nación mexicana. Éstas fueron las bases que condujeron después a la serie de leyes que identificaron el liberalismo mexicano del siglo XIX.

Así, llegamos a la segunda parte de su trabajo, en la que haciendo gala de una gran capacidad de síntesis, la doctora Hernández nos muestra las adiciones y cambios más significativos que sufrió la Constitución en 1992 en materia de libertad religiosa, y evidencia que tales modificaciones abrieron un nuevo panorama en el tratamiento del factor religioso en México.

El trabajo de Agustín Herrera Fragoso intenta amalgamar dos argumentos especialmente significativos para la efectiva protección de la libertad religiosa: *i)* el tema de la libertad religiosa dentro del constitucionalismo mexicano, y *ii)* el litigio estratégico. Hasta ahora, la mayor parte de los trabajos sobre libertad religiosa han puesto más atención en la reflexión teórica



de este derecho, en su concepto, extensiones y límites, pero muy poco en su exigibilidad; es decir, en su protección jurisdiccional. El trabajo de Herrera Fragoso trata de subsanar este déficit, y por eso propone un abordaje de este derecho, incluyendo el tema del litigio estratégico, como una buena forma de defender tal derecho.

Otro tema de especial actualidad es el de la objeción de conciencia, el que es tratado por Alberto Patiño Reyes en un extenso trabajo titulado “La objeción de conciencia del personal sanitario mexicano”. La importancia del trabajo no sólo tiene que ver con la actualidad del mismo, sino también con la serie de reflexiones teóricas y prácticas que éste contiene. Dentro de las primeras, son dignos de mencionar los aportes que hace para distinguir tres libertades profundamente interrelacionadas, a saber: la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia. Este ejercicio le sirve a Patiño Reyes para afirmar que en el actual texto constitucional mexicano ya se encuentra establecida la objeción de conciencia, aunque expresamente no la señale; pero, como lo dice el autor, al haber reconocido la libertad de conciencia en el artículo 24, la Constitución mexicana está aceptando ya la objeción de conciencia como derecho fundamental.

Dentro de los aspectos prácticos que menciona Patiño Reyes están, sin duda, las varias referencias que hace a la cláusula de conciencia para el personal sanitario; es decir, aquel que no solamente contempla a los médicos, sino también al personal de enfermería y a todos aquellos individuos que tienen un papel activo en el servicio de salud.

Otra referencia práctica que puede encontrarse en el trabajo de Patiño Reyes es la reseña a distintos documentos e instancias internacionales donde se ha reconocido y defendido el derecho de objeción de conciencia como derecho fundamental, y donde también se han resuelto casos que involucran precisamente este derecho. En este tenor, es igualmente rica la aportación de Patiño Reyes cuando nos muestra, con singular capacidad de síntesis, la serie de juicios que involucran la objeción de conciencia, y que han sido resueltos por tribunales nacionales de Estados Unidos, España y Uruguay, entre otros.

Dentro del tratamiento constitucional de la libertad religiosa se inscribe también el trabajo de Carlos Alberto Pérez Cuevas, el cual, sin duda, se ve doblemente enriquecido, porque el propio Pérez Cuevas formó parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional cuando se discutieron las modificaciones constitucionales que desembocaron en las reformas de 1992. Desde esta perspectiva, Pérez Cuevas no se cansa en denunciar el fuerte pronunciamiento a favor del Estado laico que otros políticos de signo contrario hicieron; en sus propias palabras, el autor dice que no es

sino una “clara postura de control, imposición e intolerancia religiosa, anticlerical y atea”. Tal afirmación, aunque puede ser especialmente dura, no deja de ser evidentemente realista si tomamos en consideración el devenir histórico de México y si además ponemos atención en la actual legislación nacional.

Es importante destacar el posicionamiento del entonces diputado, porque con tal postura se demuestra cómo no sólo en el ámbito de la academia hay actitudes críticas al Estado laico, sino también dentro de la vida política. En objetar el anticlericalismo jacobino y denunciar la violación a la libertad religiosa como derecho fundamental se dan la mano tanto la academia como la política. Ahora, si tanto teóricos como prácticos ya han evidenciado y mostrado hasta el cansancio la flagrante violación a la libertad religiosa y el sistema de persecución que las Iglesias sufren, entonces quizá la pregunta obligada tendría que ser la siguiente: ¿por qué seguir manteniendo un sistema jurídico en materia de libertad religiosa que siga violentando este derecho? La respuesta no es otra que la pura ideología de un régimen obsoleto.

El siguiente trabajo con el que se inaugura la cuarta y última parte del libro es el del profesor emérito de la Universidad Iberoamericana Raúl González Schmal, quien en forma magistral realiza un análisis pormenorizado de las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa. El trabajo de González Schmal no sólo es importante por la rigurosidad intelectual a la que nos tiene acostumbrados, sino porque como todos sabemos, él ha venido siguiendo puntualmente todo el íter jurídico de la libertad religiosa en México desde 1992, incluso —como también todos conocemos— también participó activamente en las mesas de discusión y análisis político de la tan mencionada reforma. Así, la voz de González Schmal es por tanto una voz autorizada por el conocimiento profundo que tiene del tema.

En un tiempo donde hay poco interés por la historia, y particularmente por la historia del derecho, el trabajo de González Schmal es una muestra clara de cómo nos sirve ésta para entender el derecho, particularmente los derechos humanos, como es el caso de la libertad religiosa. Al lado de esta magistral descripción histórica se encuentra su profundo conocimiento en el campo del derecho constitucional, y desde esta matriz aborda con gran lucidez los aspectos más significativos que trajeron las reformas de 1992, haciendo notar, con la mayor precisión posible, los errores técnico-jurídicos en los que incurrió el legislador permanente al llevar a cabo la mencionada reforma constitucional.

Otro trabajo igualmente importante es el que presenta María Concepción Medina González, titulado “Estado laico y libertad religiosa”, que es

abordado desde tres perspectivas: *i*) conceptual; *ii*) normativa y *iii*) político-religiosa. La novedad del trabajo de Medina González comienza desde la primera de éstas, porque lo que en México y España se conoce como derecho eclesiástico del Estado, ella le llama “derecho religioso”, nombre éste que recoge de la tradición alemana, que fue donde se formó intelectualmente la profesora Medina. Sobre este punto, quizá convendría investigar más cuál es el contenido del derecho religioso para saber con certeza cuál es la diferencia con el derecho eclesiástico del Estado.

Por otra parte, el análisis normativo es especialmente importante, porque como se puede comprobar en el trabajo, Medina González muestra con lujo de detalle toda la normatividad jurídica existente en materia de libertad religiosa en México, trabajo este de gran calado, por lo que implica la búsqueda pormenorizada y meticulosa de toda esta normativa. Hay, sin embargo, otro atractivo en esta parte, y es que señala también cómo tal normativa —sobre todo reglamentaria— tendría que cambiar a la luz de la Constitución, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público y de su respectivo Reglamento.

Hay en este mismo abordaje normativo un interesante tratamiento a un documento cuyo nombre es ya de por sí significativo. Me refiero al trabajo escrito por quien fuera presidente de lo que se llamó IFE (Instituto Federal Electoral), y que tituló “El abecedario del Estado laico”,<sup>8</sup> trabajo en el que empleando todas las palabras del abecedario ofrece veintiséis razones a favor del Estado laico en México. La autora va refutando con especial lucidez los errores en los que incurre uno de los principales promotores de la causa laicista en México, y va demostrando cómo tal abecedario a favor del laicismo es incompleto, y, por tanto imparcial; es decir, erróneo por donde se le vea.

Si ya de por sí son ricos e interesantes los dos aspectos anteriores, no lo es menos el tratamiento político que lleva a efecto Medina González. Se podría pensar que este tercer aspecto se referiría a las cuestiones sobre las relaciones políticas entre el poder político y religioso, pero no es así. La riqueza de esta parte radica esencialmente en proponer una agenda sobre las principales cuestiones que deberían discutirse en México para efectivamente respetar el derecho de libertad religiosa en el país. Cuestiones como prohibir la discriminación por motivos religiosos, el tema de la migración y la libertad religiosa, la objeción de conciencia, el diálogo interreligioso, etcétera, son temas que no han sido tratados con detenimiento en México,

---

<sup>8</sup> Woldenberg Karakosky, José, “El abecedario del Estado laico”, 22 de febrero de 2010. Disponible en: <http://politicaderecho.blogspot.com/2010/02/el-abecedario-del-estado-laico.html>.

y sería conveniente abordarlos, tal como lo propone la profesora Medina González.

Por su parte, el investigador del Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (Imdosoc), Gerardo Cruz González, ofrece un interesante trabajo de reflexión político-sociológica del aspecto religioso. En dicho artículo se muestran una serie de pensamientos sobre el papel y el lugar que ocupa la religión en el espacio público. Para ello, utiliza como conceptos claves de su argumentación el de laicidad y laicismo, y desde aquí muestra cómo la vivencia o convivencia mexicana entre el poder político y la religión ha estado fundamentalmente basada en el laicismo, más que en la laicidad, con el consecuente acarreo de desastrosas consecuencias, sobre todo para la Iglesia.

Evidenciando un despliegue de doctrinarios conocedores de la problemática anunciada, Cruz González demuestra cómo el viejo y decimonónico secularismo ha acarreado más infortunios que ventajas para México, y, en general para los derechos humanos. Tal secularismo y su nuevo rostro, el laicismo mexicano, no son sino la negación más palmaria de los derechos fundamentales de las personas que profesan una creencia religiosa, como acertadamente establece el autor en su trabajo.

En íntima relación con el derecho de libertad religiosa se encuentra, como sabemos, el de libertad de expresión; sin embargo, muchas veces es difícil establecer cuáles son los puntos de unión o conexión que hay entre ambas libertades. Este es el objetivo que se plantea alcanzar Eugenia Paola Carmona Díaz de León en su interesante trabajo titulado “Libertad de expresión y libertad religiosa. Límites de la tolerancia”.

En la primera parte del trabajo, la autora hace un despliegue de conocimientos profundos en materia de historia de las relaciones Iglesia-Estado, para después abordar el tema de ambas libertades en el derecho internacional y en el derecho comparado.

El trabajo de la doctora Carmona se ve enriquecido además por la referencia que hace a ciertos casos que fueron resueltos en distintos tribunales, tanto norteamericanos como de algunos países europeos, y esto le sirve para referirse después al contexto mexicano, donde demuestra el tratamiento jurídico que ha recibido la libertad religiosa en asuntos tan emblemáticos como fueron, por ejemplo, los de Zimapán y Yurécuaro.

El investigador del Instituto de Investigaciones Históricas, Eugenio Traslosheros, nos ofrece un artículo especialmente interesante. En este trabajo, el profesor expone en forma original y clara el tratamiento del tema del laicismo mexicano, haciendo ver los graves perjuicios que éste ha acarreado para el respeto pleno de la libertad religiosa en México.

Otra propuesta, también original de Trasloheros, es la iniciativa de llamar “laicidad propositiva” en lugar de “laicidad positiva” como generalmente se denomina aquella posición del Estado que promueve la convivencia de las religiones y del poder político, sin que éste prefiera a una religión por encima de otra, convirtiendo por tanto su actitud en un laicismo incluyente, y no excluyente, como lo es el actual sistema de relaciones Iglesia-Estado en México.

La referencia anterior le sirve para tratar uno de los asuntos más espinosos en el debate sobre la libertad religiosa y el derecho a la vida; me refiero al fuerte cuestionamiento que suscitó la legalización del aborto en la Ciudad de México en 2007, y que como se comprobó, sirvió para que grupos contrarios al aborto fueran descalificados y excluidos del debate público, acusándolos de querer imponer sus convicciones religiosas a las demás personas. Para Trasloheros, esto no fue sino una expresión más —una más— de la intolerancia religiosa que ha caracterizado la historia nacional defendida por los pensadores laicistas.

En su trabajo, Trasloheros también ofrece en forma interesante una serie de reflexiones sobre las reformas constitucionales a los artículos 24 y 40; pero no me gustaría detenerme en dichos razonamientos, e invito al lector que los lea. Quisiera, eso sí, poner mi atención en un punto que me pareció de lo más original en el escrito del profesor Trasloheros; aquél se refiere al papel que los católicos hemos de asumir frente a la libertad religiosa como derecho fundamental. Comparto con él la siguiente afirmación: “Los católicos debemos reconocer que este derecho forma parte de la lista de derechos que el ser humano tiene por ser digno, más aún, este derecho y particularmente el de libertad religiosa está profundamente vinculado al derecho natural”. Como sigue afirmando el autor, este derecho ha sido fuertemente defendido por el magisterio de la Iglesia católica, como palmariamente lo demuestra el Concilio Vaticano II en su declaración conciliar *Dignitatis Humanae*. Por eso, como acertadamente lo señala Trasloheros: “para un católico, promover la libertad religiosa es un asunto de coherencia con la fe y la razón, así como de solidaridad con el prójimo”.

La última referencia que quiero hacer en este prólogo es al trabajo de quien estas líneas escribe, que, como su nombre lo indica, tiene la intención de ofrecer un resumen de lo que han sido veinticinco años de laicidad mexicana (1992-2017). En éste, trato de ofrecer un panorama general de lo que fueron las reformas de 1992 y de los aún hay temas pendientes en materia de libertad religiosa, así como un abordaje de dos aspectos que considero importantes. Primero, ¿cómo han venido siendo resueltos por el

Poder Judicial mexicano los temas de la libertad religiosa, principalmente los que se han dado en el ámbito electoral?; y, segundo, los limitados logros que se alcanzaron con las reformas a los artículos 24 y 40. Finalmente, ofrezco una opinión de cómo habrían que entenderse cabalmente los términos laicismo y laicidad, para no seguir imponiendo el primero e ignorando el segundo.

Hasta acá he tratado de mostrar sólo algunos de los interesantes argumentos que componen cada uno de los artículos respectivos. Soy consciente de que lo resaltado dista mucho de agotar la riqueza y rigurosidad intelectual de cada uno de los escritos; mi intención no ha sido otra que entusiasmar a quien los lea para que formule sus propias conclusiones y crea firmemente que la reflexión seria y profunda sobre la libertad religiosa no pasa por otro camino que el diálogo constructivo y prudente, no por la descalificación ideológica y el sectarismo académico.

Llegados a este punto, no me resta sino agradecer a todos los autores que participaron en el evento académico del cual salió este trabajo. Un agradecimiento especial merece mi ayudante de investigación, Adriana Macedo Pérez, que revisó y corrigió una y otra vez las versiones previas de este libro. Cuando el tiempo y la edad dificultan dar un seguimiento personalizado, uno tiene que delegar funciones, confiando en la capacidad de sus colaboradores. Por tal razón, muchas gracias.

Javier SALDAÑA SERRANO

*Ciudad de México, primavera de 2020*